

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA HILDA DIAZ ACERO Y OTROS
DEMANDADO: MERCEDES GAMBOA DE CORZO Y OTROS
RADICADO: 680014003011-2020-00510-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes de emplazamiento, notificación y vinculación de demandantes, procede el despacho a resolverlas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El inciso final del artículo 61 del CGP prevé, que “Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”; a la par el artículo 62 ejusdem señala que podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. (subrayado propio)

Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada la petición de la togada en conjunto con los registros civiles aportados y la certificación del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se establece que los señores MARIO ENRIQUE, PAOLA ANDREA Y DANIEL ANDRÉS PRADILLA JAIMES, MARÍA CATALINA Y JAVIER ALEJANDRO PRIETO PRADILLA, Y JOSÉ MAURICIO Y LUIS CARLOS PRADILLA NAVAS, son herederos reconocidos del causante LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, en consecuencia se acepta su vinculación al proceso como litisconsortes por activa.

Ahora en lo referente a la solicitud de tener por notificada a la demandada ZAYDA JOHANNA AMAYA QUINTERO, conforme al mail enviado al correo electrónico zayda.amaya0708@gmail.com, sin constancia o acuse de recibido por el demandado (#10 Fol. 4); es necesario recordarle al demandante que el art. 8° del Decreto 806, prevé, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Al estudiar la norma en comento la Corte Constitucional en sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir, pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje

Por su parte el literal a del artículo 2º de la ley 527 de 1999, define el mensaje de datos, como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o telefax); según la jurisprudencia aludida, exige el cumplimiento de ciertas cargas que conllevan acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos.

Revisada la notificación remitida a ZAYDA JOHANNA AMAYA QUINTERO, prescinde de **certificar** que el destinatario accedió al mensaje a través de sistema de confirmación de recibido, o acuse de recibido por el destinatario, lo cual la hace ineficaz por la carencia del fundamento jurídico y técnico requerido por el Decreto 806 de 2020 en consonancia con las disposiciones de la Sentencia C-420 del 2020.

Finalmente, atendiendo la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA, y la notificación fallida de MERCEDES GAMBOA DE CORZO, por cumplir los parámetros de los art. 108 y 293 del CGP se ordenará la inclusión en el registro nacional de emplazados de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsortes por activa a MARIO ENRIQUE, PAOLA ANDREA Y DANIEL ANDRÉS PRADILLA JAIMES, MARÍA CATALINA Y JAVIER ALEJANDRO PRIETO PRADILLA, Y JOSÉ MAURICIO Y LUIS CARLOS PRADILLA NAVAS, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, identificada con cédula No. 51.586.465 y T.P.89.054 del CSJ, como apoderada de los litisconsortes MARIO ENRIQUE, PAOLA ANDREA Y DANIEL ANDRÉS PRADILLA JAIMES, MARÍA CATALINA Y JAVIER ALEJANDRO PRIETO PRADILLA, Y JOSÉ MAURICIO Y LUIS CARLOS PRADILLA NAVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NO ACEPTAR el cotejo de notificación electrónica de ZAYDA JOHANNA AMAYA QUINTERO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada ZAYDA JOHANNA AMAYA QUINTERO.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA, y a MERCEDES GAMBOA DE CORZO, bajo los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 del CGP, incluyendo los datos pertinentes en Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO